



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca diecisiete (17) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-33-002-2016-00166-00
Demandante: MÓNICA JULIETH MEDINA BARRERO
**Demandado: E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y
CLAVIJO**
Naturaleza: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por la señora **MÓNICA JULIETH MEDINA BARRERO**, en contra de la **E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, con la que se pretende que se le ordene a dicha entidad cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de **setenta millones doscientos dieciocho mil quinientos veintiséis pesos con sesenta y seis centavos, (\$70.218.526.66)**, derivado de la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social período 1 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2010 conforme se dispuso en la sentencia 29 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.
2. Por la cantidad de **diez millones doscientos treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$10.235.181.66)**
3. Por la cantidad de **ochenta y nueve millones trescientos treinta y cinco mil quinientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos (\$89.335.520.55)**, por los intereses moratorios (doble del corriente), liquidados desde 1º de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 29 de mayo de 2012¹.
- ✓ Constancia de ejecutoria de la referida sentencia².

¹ Fls. 29 a 42

² Fl. 25

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue conforme al Código General del Proceso.

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)*

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por éste Despacho, con la constancia de ejecutoria.

Así mismo, la presente obligación es expresa, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente:

"SEGUNDO: (...) CONDENAR a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, a pagar al actor, a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad de su mismo perfil, esto es, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, horas extras, aportes a pensiones, salud y caja de compensación familiar, y todas las percibidas por los empleados de planta de la entidad demandada, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el período que prestó sus servicios a la ESE MORENO Y CLAVIJO, esto es, entre septiembre 01 de 2005 y agosto 31 de 2010, sumas que serán ajustadas

conforme quedo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, porque la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 23 de julio de 2012, según constancia de ejecutoria proferida por éste Juzgado (fl. 25), por lo tanto, se hizo exigible el 24 de enero de 2014, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 12 de octubre de 2016 (fl. 77), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que la sentencia indicó con precisión que se debía cancelar las prestaciones sociales desde el 1 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2010, sentencia que funge como título base de recaudo y el ejecutante presentó liquidación de dicha condena, por lo que el despacho librará mandamiento de pago en los términos de la liquidación presentada, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordena notificar a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **setenta millones doscientos dieciocho mil quinientos veintiséis pesos con sesenta y seis centavos (\$70.218.526.66)**, por concepto de la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social desde el 1 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2010, derivados de la sentencia del 29 de mayo de 2012.
- Por la suma de **diez millones doscientos treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos con sesenta y seis**

centavos (\$10.235.181.66), por concepto de la indexación desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 7 de junio de 2012.

SEGUNDO: Sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente a la **E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada **AURORA PARDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.828 de Saravena - Arauca, y Tarjeta Profesional No. 151.475 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Radicado: 81-001-33-31-002-2016-00166-00
Demandante: Mónica Julieth Medina Barrera
Demandado: E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **19** de fecha **20 de febrero de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-33-002-2016-00166- 00
Ejecutante: MÓNICA JULIETH MEDINA BARRERA
Ejecutado: E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado en las entidades denunciadas por la parte demandante en el escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares. Límite de cada una de las medidas \$105.000.000

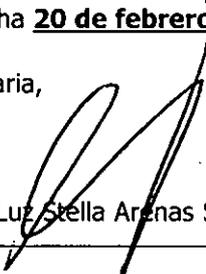
Líbrese los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**
El auto anterior es notificado en estado No.
19 de fecha **20 de febrero de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

